



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).-----

--- **RESOLUCIÓN: 7 (SIETE).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 4/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto electrónicamente por el \*\*\*\*\* , en su carácter de Representante Legal de la actora en el principal \*\*\*\*\* , ahora demandada incidental, aquí apelante, en contra la resolución de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que Decretó la Procedencia Parcial del Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, planteado por el demandado y actor incidental \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , en nombre propio y en representación de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Tercero Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**"--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, planteado por el C. \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* , con base en lo expuesto en la parte considerativa de este fallo; por lo tanto:**

**--- SEGUNDO.- Se ordena suspender el el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que el corresponde a la C. \*\*\*\*\* , del \*\*\* (\*\*\*\*\* ) ordenado por éste Juzgado mediante resolución emitida en fecha nueve de Mayo del año dos mil trece, por concepto de pensión alimenticia provisional, quedando subsistente lo restante que es lo que corresponde a los menores de**

*iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y que viene efectuando sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el \*\*\*\*\*\*, como empleado de dicha empresa; sin perjuicio de lo que se llegue a determinar en definitiva dentro del juicio principal.*

*--- TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, deberá enviarse atento oficio al C. Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la empresa \*\*\*\*\*\*, para que se le informe que deberá SUSPENDER el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que el corresponde a la C. \*\*\*\*\*\*, del \*\*\* (\*\*\*\*\*\*) ordenado por éste Juzgado mediante resolución emitida en fecha nueve de Mayo del año dos mil trece, por concepto de pensión alimenticia provisional, quedando subsistente lo restante que es lo que corresponde a los menores de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y que viene efectuando sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el \*\*\*\*\*\*, como empleado de dicha empresa.*

*--- CUARTO.- No se hace especial condena de gastos y costas, considerando que se trata de asuntos relacionados con el derecho de familia.*

*--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...."*

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el Licenciado \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal de la actora en el principal \*\*\*\*\*\*, ahora demandada incidental, interpuso vía electrónica recurso de apelación, el cual le fue admitido en Efecto Devolutivo por auto de nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Esta Alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el nueve (09) de enero del presente año.-----

--- Se le dio vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, el nueve (09) de enero de dos mil veinticinco (2025); a quien se le tuvo por desahogada el diecisiete (17) del citado mes y año en curso.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** La actora en el principal \*\*\*\*\* , ahora demandada incidental, por conducto de su Representante Legal Licenciado \*\*\*\*\* , aquí apelante, mediante escrito electrónico de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), expresó los motivos de inconformidad que obran a fojas 6 a la 9 del presente toca, los que a continuación se transcriben:

**"Agravios:**

***Primero. Dentro de la resolución combatida se dejó de valorar en el considerando Primero, Segundo y Tercero, así como en la mayoría de la resolución que la sentencia definitiva la misma fue revocada mediante ejecutoria de tribunal de alzada de fecha nueve de Junio del año 2015, por lo que el \*\*\* prevalece en resolución sobre la medida provisional de alimentos en propio derecho y en favor de los menores, cabe hacer mención que este H. Juzgado decretó un monto del \*\*\* del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentista como trabajador en aquel entonces de COMAPA ALTAMIRA, pero sin establecer que porcentaje le corresponde a la C. \*\*\*\*\* , lo cual hace imposible decretar en esta resolución la cancelación del porcentaje que se pide, (al no conocerse el porcentaje alimenticio que se le asignó), por lo que el demandado deberá esperar al dictado de la sentencia definitiva para que pueda ser resuelta su***

*petición, pues solo al momento de dictarse el fallo respectivo se podrá hacer el análisis para conocer el monto que se requiere para atender las necesidades alimenticias de los menores acreedores y en base a ello podrán determinarse si es procedente o no suspender el porcentaje decretado en autos.*

*Aunado a lo anterior es preciso señalar que la pensión alimenticia de que gozan la suscrita y sus menores hijos tienen el carácter de provisional y en su ejecución no se admite recursos ni excepciones, atento a lo dispuesto por el artículo 441 del Código de Procedimientos civiles vigente en el estado, además de que la providencia únicamente se puede reclamar en el supuesto de que la medida haya sido innecesaria o que no se practicó de acuerdo a la ley, situaciones que no acontecen en el caso concreto del estudio, además de que en la providencia no se permite discusión sobre el derecho de percibir alimento, tal y como lo dispone los numerales 438 y 451 del ordenamiento legal citado, por lo que evidentemente el incidente que distrae nuestra atención resulta a todas luces improcedente y así lo deberá reconocer la sala Colegiada que conozca al momento de resolver.*

*SEGUNDO.- Dentro del considerando Cuarto en la descripción de pruebas admitidas del demandado se omitió valorar dentro de la sentencia la prueba confesional ofrecida por la suscrita a cargo del C. \*\*\*\*\* desahogada en fecha 12 de octubre del 2023 obra en autos del expediente que se llevó a cabo dicha probanza.*

*Teniendo como resultado de la prueba que el C. \*\*\*\*\* si cuenta con ingresos económicos suficiente para solventar los gastos de sus menores hijos.*

*Por lo que este Juzgado soslayo y omitió valorar esta prueba violentando dentro de la sentencia y el procedimiento conforme al numeral 1º del Código de Procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas, alterando el principio de igualdad y equidad procesal entre*



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

*las partes, al no valorar en resolución una prueba admitida en el juicio principal.*

*Debiendo valorarla y analizarla en el estudio de fondo conforme a lo establecido conforme lo establece el numeral 112 fracción IV y 392 del Código de Procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas.*

*Así también En el análisis de fondo de la resolución este H. Juzgado omitió valorar debidamente la promoción inicial y contestación del respectivo expediente omitiendo la prueba confesión expresa, al manifestar la parte actora que “en ocasiones tengo que trabajar en otras actividades” en ese orden se desprende que el C. \*\*\*\*\* cuenta con otros ingresos económicos.*

*TERCERO.- Dentro de la resolución recurrida, se decreto suspender de la medida provisional el \*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que supuestamente le corresponde a la suscrita, quedando subsistente lo restante en favor de los menores \*\*\*\* y \*\*\*\*\* subsistiendo un \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). para ambos menores, sin embargo tal porcentaje resulta totalmente incongruente, ya que para 2 (DOS) menores de edad, resulta insuficiente este porcentaje, considerando que de las pruebas ofrecidas por la suscrita la factura electrónica sobre los gastos escolares en cada inicio escolar asciende a aproximadamente \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), así también resulta necesario tomar en cuenta que el deudor alimentista NO brinda servicio médico y hospitalario para sus menores hijos.*

*De lo que se concluye que el fallo materia de esta apelación es contrario a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, el cual establece como el principio de congruencia que debe revestir toda la resolución judicial, pues en la que se impugna se condenó al cumplimiento de un porcentaje insuficiente e improcedente por ser medida provisional dentro del expediente principal.*

*Así también este Juzgado debió basarse en las reglas necesarias para decretar un nuevo porcentaje y lo*

*que debe cubrir los alimentos, concepto que establece el numeral 277 del Código Civil en Tamaulipas, donde establece el legislador que debe comprender en: comida, vestido, habitación, atención médica, la hospitalaria.*

**ARTÍCULO 288.-** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

**ARTÍCULO 289.-** *Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.*

*En efecto, es de explorado derecho que toda la resolución de cancelación de alimentos debe ajustarse a los principios y de proporcionalidad y equidad, es decir, a la mancuerna Posibilidad-Necesidad, sin embargo, el Juez de grado inferior consideró que dichas circunstancias se podían pasar por alto al momento de dictar la resolución y ello causa el natural agravio a mi representado, pues sostuvo que fijó como pensión provisional el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*) para cada menor, el cual las medidas provisionales y en su ejecución no se admite recursos ni excepciones, atento a lo dispuesto por el artículo 441 del Código de Procedimientos civiles, resolución que resulta incorrecta, ilegal e ilógica, pues el derecho alimentario se debe establecer al conforme al número de acreedores y a las necesidades reales de cada acreedor, razón por la cual es incuestionable que la resolución que se ataca no muestra el sentido legal de que debe estar revestida toda resolución de alimentos y por ello deberá revocarse, reparando el agravio ocasionado.*

**CUARTO.-** *Ahora bien, con base en los párrafos anteriores es necesario salvaguardar el interés superior de los menores que se debe considerar como primordial, por lo que este Tribunal de alzada, deberá de resolver improcedente el presente incidente con el razonamiento legal del Primer agravio y subsistiendo el \*\*\* sobre el*



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*salario, prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciba el deudor alimentista el C. \*\*\*\*\*\*, en favor de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*\*, de la pensión alimenticia provisional ordenada en autos, con la finalidad de seguir conservando el entorno social en el que se desenvuelven y cubrir el faltante que comprende los alimentos, pues con las pruebas ofrecidas por la suscrita se desprende que se le da una educación de calidad en escuela particular, por que lo se desprende que los menores gozan de un estatus digno y de costumbres dentro de un entorno social bueno, que de prevalecer el porcentaje del \*\*\*\*\* se corre el riesgo de ya no poder seguir solventando ese estatus aludido a los menores.*

*Sirve como aplicación a mi petición el siguiente criterio Jurisprudencial aplicable al caso concreto:*

*Registro digital: 189214 y*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 44/2001*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe).**

*Por último, es preciso asentar que las consideraciones en que el Juez de Primera Instancia apoyó su injusta resolución resultaron incorrectas, por lo cual en este escrito se han controvertido en forma íntegra mediante los razonamientos lógico-jurídicos que en vía de agravio se expusieron, solicitando se analicen de fondo a la luz de la justicia a fin de no seguir lesionar los derechos humanos de mi representada.*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

**Con fundamento en lo que establece el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, solicito en caso de ser necesario, la SUPLENCIA DE LA QUEJA en relación con la contestación de las prestaciones y hechos antes expresados, sobre la base de proteger los derechos de mis menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, ya que la cancelación de algún porcentaje de los alimentos afectaría directamente los derechos consignados en la normatividad señalada como infringida.**

**Tiene aplicación a mi petición el siguiente criterio Jurisprudencial aplicable al caso concreto:**

**Época: Novena Época**

**Registro: 175053**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIII, Mayo de 2006**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: 1a./J. 191/2005**

**Página: 167**

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. (Se transcribe)".**

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos agravios expresados electrónicamente por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal de la actora en el principal \*\*\*\*\*, ahora demandada incidental, aquí apelante, resultan **infundado el primero y fundados pero inoperantes el Segundo, Tercero y Cuarto** para la revocación o modificación de la resolución incidental impugnada de fecha de siete (07) de diciembre de dos mil veintitres (2023).-----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión





GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

que antecede, sobre el tema es importante en lo que aquí interesa, transcribir los artículos 264, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 286, 288, 289 y 295 fracción II del Código Civil, mismos que textual y literalmente establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 264.-** *En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

*I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*

*II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*

*III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*

*IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*

*V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*

*VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. **El derecho a los alimentos se extingue** cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o **se una en \*\*\*\*\*** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio;*

**ARTÍCULO 277.-** *Los alimentos comprenden:*

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;*

*III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;*

*IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su*

*atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;*

**ARTÍCULO 278.-** *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos;*

**ARTÍCULO 279.-** *Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale;*

**ARTÍCULO 281.-** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado;*

**ARTÍCULO 282.-** *Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado;*

**ARTÍCULO 283.-** *A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre;*

**ARTÍCULO 286.-** *El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos;*

**ARTÍCULO 288.-** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

*Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.*

*Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.*

*Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años;*

**ARTÍCULO 289.-** *Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas; y,*

**ARTÍCULO 295.-** *Se suspende la obligación de dar alimentos: I.-...; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.-...; IV.-...; y, V.-...”*

--- En congruencia con dicha normatividad, es importante señalar que los dispositivos legales 443, 444, 445, 447 y 451 del Código Adjetivo Civil, disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 443.-** *En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción;*

**ARTÍCULO 444.-** *Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida;*

**ARTÍCULO 447.-** *Rendida la justificación a que se refiere el artículo 443 el juez fijará la suma en que deban consistir los*

*alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados;*

**ARTÍCULO 448.-** *Si los alimentos se piden como medida provisional en un juicio de divorcio, se procederá en la forma prevista por el Código Civil; y,*

**ARTÍCULO 451.-** *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada."*

--- Bajo el marco legal de referencia, en el caso a estudio, los elementos lógicos y jurídicos que integran la acción son a saber:

**1).-** *La legitimación para pedir los alimentos;*

**2).-** *La necesidad de la medida solicitada; y,*

**3).-** *La capacidad económica del deudor alimentista.*

--- Procede ahora atender y analizar los motivos de inconformidad expresados por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal de la actora en el principal \*\*\*\*\*, ahora demandada incidental apelante, lo que se hace de la siguiente manera.-----

--- El **Primer Motivo de Inconformidad** conforme a la causa de pedir, el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal de la actora en el principal \*\*\*\*\*, y demandada incidental inconforme, lo hace consistir en que en la resolución combatida el juzgador dejó de valorar que la misma al haber sido revocada el nueve (09) de junio de dos milo quince (2015), respecto del \*\*\* decretado como medida provisional de alimentos a favor de su representada por su propio derecho y de los menores acreedores, del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentista sin establecer el porcentaje para su representada \*\*\*\*\*, por lo cual refiere el inconforme, que tal circunstancia hace imposible decretar en la resolución la cancelación



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

del porcentaje que se pide y que por ello el demandado, es decir el deudor alimentario deberá esperar al dictado de la sentencia definitiva para que pueda ser resuelta su petición, para que una vez que se conozca el monto que se requiere para atender las necesidades alimenticias de los menores acreedores poder determinar la procedencia o improcedencia de la cancelación o reducción del porcentaje decretado en autos; toda vez que señala el recurrente, que la pensión alimenticia es de carácter de provisional y por lo tanto su ejecución no admite recursos ni excepciones, como tampoco discusión alguna sobre el derecho de percibir alimento de conformidad con los artículos 441, 438 y 451 del Código Adjetivo Civil, por lo que insiste el apelante, que el incidente planteado resulta improcedente debiéndolo así reconocer la Autoridad de Alzada al momento de resolver.-----

--- Tal motivo de inconformidad, es **infundado**.-----

--- Así se considera, toda vez que contrario a lo mencionado por el recurrente, de autos se advierte que en forma alguna el juzgador haya dejado de valorar para resolver como lo hizo que, la sentencia definitiva de alimentos definitivos al haber sido revocada para efectos de reponer el procedimiento para que se rindiera informe por parte de la informe a la \*\*\*\*\* , tal como consta en las **páginas fojas 522 a la 531 del expediente principal**; misma resolución que en nada afecta ni causa perjuicio alguno a los menores acreedores de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez que del porcentaje del \*\*\* (\*\*\*\*\* ) que por Resolución de nueve (09) de mayo de dos mil trece (2013) se decretó la pensión alimenticia provisional, única y exclusivamente en la resolución incidental de cancelación y reducción de pensión alimenticia provisional lo fue por el porcentaje del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) que

le correspondía en ese entonces a la aún esposa hoy inconforme  
\*\*\*\*\* del actor incidentista \*\*\*\*\*.-----

--- Por lo que en atención a lo anterior, es de que se debe tomar en  
cuenta que el actor incidental en la demanda la cancelación de la  
pensión alimenticia provisional materia del debate respecto de la  
parte proporcional del \*\*\* (\*\*\*\*\*) que otorgaba como pensión  
alimenticia provisional a favor de quien era su esposa \*\*\*\*\*,  
entre sus otros dos menores hijos acreedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
basándose para ello, en el cambio de condiciones y circunstancias  
sobre la base de que quien fuera su esposa dejó de serlo al  
disolverse su matrimonio que tenía con su ahora ex esposo \*\*\*\*\*,  
aquí actor incidental, al dejar de existir el título de esposa por el cual  
solicitó por sus propios derechos la pensión alimenticia provisional y  
definitiva sin que a la fecha se haya dictado la sentencia de fondo  
sobre los alimentos definitivos como se advierte del propio litigio.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, vinculado lo anterior a las  
pretensiones y hechos de la demanda inicial, contestación a la  
misma y adminiculadas en su conjunto a los hechos reclamados en  
el escrito de demanda incidental, en efecto, es preciso establecer  
que al exhibir la prueba documental fundatoria de su acción  
incidental el actor \*\*\*\*\*, consistente en el Certificado Original del  
Acta de Divorcio que disolvió el vínculo matrimonial que existió entre  
la ex cónyuge aquí demandada incidental \*\*\*\*\*, y dicho actor  
incidental, se justificó y demostró plena y jurídicamente la extinción e  
inexistencia del título generador que como cónyuge o esposa tenía  
\*\*\*\*\* para seguir recibiendo con tal carácter la pensión alimenticia  
provisional a cargo del incidentista y deudor alimentario \*\*\*\*\*, tal



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

como consta con eficacia jurídica en la consultable en la **foja 8 del expediente principal**.-----

--- Lo que cual se corrobora más aún con el resultado de la prueba Confesional desahogada el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a cargo de la propia demandada incidental inconforme \*\*\*\*\* , localizables en las **páginas 74 y 75 del cuaderno incidental de cancelación de pensión alimenticia**, al haberse obtenido de manera relevante entre otras cosas, lo siguiente:

*"que sí tiene una relación de matrimonio o \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y que actualmente se encuentra divorciada de \*\*\*\*\* , pues la única razón por la que ha obtenido la pensión alimenticia era el acta de matrimonio con \*\*\*\*\*; pero que actualmente si vive en \*\*\*\*\* con una pareja distinta al que fuera su esposo \*\*\*\*\*".*

--- Robusteciendo y fortaleciendo todo lo anterior con el resultado de la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), como consta en las **fojas 39, 40 y 68 del cuaderno incidental de cancelación de pensión alimenticia**, mismas que en síntesis y en lo que aquí interesa se precisa y transcribe a continuación:

*"Que si conocen a \*\*\*\*\* desde hace aproximadamente veinte (20) años, que si saben el nombre del concubino de \*\*\*\*\* , de nombre \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* tiene una empresa propia con su pareja y se dedica a dar cursos de seguridad industrial, y lleva una vida social desahogada con lujos y sin problemas económicos, además que tiene una casa en la zona residencial Fraccionamiento Haciendas del Real; mientras que \*\*\*\*\* tiene una situación económica mala, tiene deudas y pide prestado porque algunas veces no le alcanza y vive con sus papás"*

--- Es por ello, que a consideración de este Autoridad de Segundo Grado, con lo anterior ha quedado más que demostrado tanto la

disolución del vínculo matrimonial que unía al accionante incidentista \*\*\*\*\* , con la demandada incidental inconforme \*\*\*\*\* , como la relación de \*\*\*\*\* que en la actualidad une a la recurrente \*\*\*\*\* con su nueva pareja \*\*\*\*\*; y con ello, la cesación y extinción del derecho y título de esposa que tenía dicha demandada incidental para continuar gozando y disfrutando la pensión alimenticia provisional que se había decretado a su favor, en atención al cambio de condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, demostradas por el citado actor incidentista dentro del presente incidente de cancelación de pensión alimentaria, tal como se justificó y acreditó con alcance y utilidad convictiva con las mencionadas probanzas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306, 324, 325, 362, 371, 375, 392, 393, 397, 409 del Código Adjetivo Civil, mismas que demuestran plena y legalmente la extinción e inexistencia jurídica del título y vínculo matrimonial por el cual se otorgó provisional y proporcionalmente a favor de la acreedora disconforme \*\*\*\*\*; y por ende, la extinción y desaparición de la obligación alimentaria que tenía su ex cónyuge actor incidental \*\*\*\*\*.

--- De ahí que con independencia de otras cuestiones legales que pudieran actualizarse en el presente asunto, resulta imposible pretender seguir sosteniendo una pensión alimenticia provisional a favor de la demandada incidental inconforme \*\*\*\*\* , al haber cambiado la figura jurídica de cónyuge, ahora por la de ex cónyuge, ya que al disolverse el vínculo matrimonial, naturalmente desaparece por regla general el derecho a seguir recibiendo alimentos en calidad de esposa; no obstante, que excepcionalmente después de disuelto el mencionado vínculo matrimonial pudieran subsistir en favor de la





GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

mencionada demandada apelante **derechos alimentarios vía compensatoria**, atendiendo los elementos específicos que al respecto establece la ley en ciertos casos, lo cual implica otros planteamientos para demostrar diversos hechos después del divorcio, aunado a que en la actualidad dicha ex cónyuge \*\*\*\*\* se encuentra unida en \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y por no estar en las condiciones y circunstancias establecidas en los artículos 264 y 279 del Código Sustantivo Civil.-----

--- De ahí, que conforme al principio de congruencia externa deba resolverse exclusivamente lo que fue materia de la litis, como acontece en el presente caso, ya que si en el planteamiento fáctico analizado en el presente litigio se actualizaron, como se dijo, cambios de condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a que resulta procedente la acción incidental de reducción y por ende la cancelación de la pensión alimenticia provisional que existía a favor de la citada ex cónyuge \*\*\*\*\*, en aquél entonces como esposa o cónyuge, quedando así de manera automática de explorado derecho, eximido y liberado el actor incidentista \*\*\*\*\* de la obligación alimentaria que pesaba en su salario, y que le pudiera corresponder legalmente a la mencionada recurrente ex cónyuge; al haber desaparecido el **Título en cuya virtud pidió los alimentos**; sin que tampoco, haya demostrado la mencionada apelante, con prueba apta e idónea con alcance y utilidad convictiva el **segundo elemento** establecido en la ley de la materia, relativo a justificar y acreditar **la necesidad de la Urgente de la Medida solicitada de alimentos provisionales**, y mas aún al contar con un empleo como se advierte y destaca de los propios autos, pues aunque la misma se presume, al no operar suplencia alguna en

beneficio de dicha demandada incidental inconforme, lo que trae consigo lo **infundado** del segmento de agravio en trato.-----

--- Por lo que aunado a lo anterior, el juzgador al fallar el asunto sometido a su consideración, en base precisamente a los cambios de condiciones y circunstancias que en la actualidad prevalecen determinó que la cancelación de alimentos pretendida es procedente puesto que dentro de la presente controversia se presenta una particularidad que debe observarse por parte de este tribunal de apelación, la cual consiste en el hecho de que la pensión alimenticia provisional, según se advierte del escrito inicial de demanda, en la que la actora en el principal \*\*\*\*\*, como aún esposa reclamó a su esposo demandado \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de sus dos menores hijos acreedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, alimentos provisionales y definitivos, de los cuales ha concluido únicamente con la fijación de una pensión alimenticia provisional equivalente al \*\*\* (\*\*\*\*\*) sobre el salario y demás prestaciones que percibe dicho demandado en el principal como deudor alimentista de su fuente de empleo, de lo que se advierte que la pensión de la que se pidió la cancelación, a decir del propio demandado en el principal y ahora actor incidental, se fijó a favor de tres acreedores alimentistas, por lo que, si para fijar la pensión se tomó en cuenta el número de personas que forman determinado grupo familiar, es claro que la modificación de ese grupo, en cuanto al número, implica la modificación de la pensión para respetar la proporcionalidad establecida que en su momento se fijó por el tribunal al decretar la pensión alimenticia provisional respectiva.-----

--- De ahí, que al modificarse el monto y quantum del porcentaje del \*\*\* (\*\*\*\*\*) que se había fijado provisionalmente para los tres



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

acreedores \*\*\*\*\* , por su propio derecho y sus dos menores hijos acreedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al reducir dicho porcentaje a un menos el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), como ya se precisó, tal circunstancia no hace imposible la procedencia de la cancelación del porcentaje solicitado por el actor incidental, sin tener que esperar a que se dicte la sentencia de fondo del juicio sumario civil de alimentos definitivos para que se conozca el monto o quantum que requieren sus mencionados menores hijos, como lo pretende hacer valer la demandada incidental aquí apelante en el presente alegato; máxime que como ella misma acepta y reconoce, que al tratarse la cancelación sobre una pensión alimenticia provisional, su ejecución no admite recursos ni excepciones ni tampoco discusión alguna sobre el derecho de percibir alimentos provisionales de conformidad con los artículos 441, 438 y 451 del Código Adjetivo Civil su ejecución, de ahí lo reafirmado de lo **infundado** del motivo de inconformidad estudiado.-----

--- En su **Segundo Motivo de Agravio**, el disconforme conforme a la causa de pedir, refiere que dentro del Considerando Cuarto de la resolución combatida, respecto a las pruebas admitidas el juzgador indebidamente omitió valorar el resultado de la **prueba confesional** a cargo del actor incidental \*\*\*\*\* desahogada en doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al señalar dicho absolvente que cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar los gastos de sus menores hijos; agregando el apelante, que con tal proceder el juzgador vulneró y alteró el procedimiento conforme el artículo 1º del Código de Procesal Civil y el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, por alega el inconforme, que se deberá analizar y valorar de conformidad con lo establecido en los

artículos 112 fracción IV y 392 del citado ordenamiento legal; así como también, la confesión expresa del mencionado absolvente, al manifestar que “en ocasiones tengo que trabajar en otras actividades”, es decir, que \*\*\* cuenta con otros ingresos económicos.

--- Tal motivo de inconformidad resulta **fundado pero inoperante**.----

--- Así se estima, en virtud de que si bien es verdad que en la resolución impugnada, el juzgador no se pronunció sobre la prueba confesional ni valoró el resultado obtenido en la misma; también es cierto que dicha probanza y contenido obtenido, al tratarse de alimentos provisionales, aun y cuando desde este momento esta Sala se pronuncia al respecto y concede valor probatorio pleno a dicha prueba confesional en términos del artículo 306, 307, 392 y 393 del Código Procesal Civil, la misma no tiene el alcance ni utilidad convictiva para determinar la procedencia o improcedencia de la cancelación o reducción o no de la pensión alimenticia provisional que nos compete, puesto que tal condición y circunstancia será materia de fondo al resolver finalmente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos y por no ser el momento procesal para declarar como se dijo la procedencia o improcedencia de la reducción y cancelación de dicha mediada provisional decretada por el juez de primer grado en fecha nueve (09) de mayo de dos mil trece (2013), a favor de la parte incidental apelante \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el \*\*\* (\*\*\*\*\*) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentario \*\*\*\*\*, como consta en la **página 20 del expediente principal**.-----

--- Es así, toda vez que el hecho de que al contestar las posiciones el absolvente haya manifestado que cuenta con ingresos económicos



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

suficientes para solventar los gastos de sus menores hijos; ello no significa, que tiene recursos económicos mas que los que percibe en su empleo que tiene actualmente en su fuente laboral denominada "\*\*\*\*\*", en congruencia con lo que percibe de conformidad con los dos (2) Recibos de Pago de Nomina de fecha 31 de julio de 2023 de dicha fuente de trabajo y lo ordenado mediante el oficio de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que ordenó hacer el descuento salarial del \*\*\* del deudor alimentario, localizables en las **páginas 9 a la 12 páginas 9 a la 12 del cuaderno incidental de cancelación de pensión alimenticia**, de lo que se destaca y advierten las posibilidades económicas que tiene el deudor alimentista hasta el momento procesal para proporcionar una pensión provisional de alimentos única y exclusivamente para sus dos menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con independencia de la reducción y cancelación que se realizó al \*\*\* (\*\*\*\*\* ) del salario que percibe el obligado alimentario en su mencionada fuente laboral; de ahí lo **fundado pero inoperante** del segmento de agravio analizado.-----

--- Sin que obste tampoco para lo anterior, el alegato que refiere la parte apelante, el hecho que aduce en el sentido de que el juzgador tampoco valoró la confesión expresa que realizó el propio demandado en el principal y actor incidental al manifestar que en ocasiones tiene que trabajar en otras actividades, y por eso refiere la recurrente que \*\*\*\*\* cuenta con otros ingresos económicos, respecto de lo cual, de un análisis minucioso y detallado que se hizo de todas las actuaciones, constancias, promociones y anexos que compone el expediente principal y del propio cuaderno del incidente de cancelación de pensión alimenticia provisional, esta Alzada, no advierte en forma alguna que de los mismos autos se desprenda o

destaque que la propia recurrente \*\*\*\*\*, dentro del expediente principal de alimentos definitivos ni en el cuaderno motivo de la presente apelación haya aportado medio de prueba alguno para justificar y demostrar tal alegato hecho valer y menos que el actor incidental haya justificado y demostrado tal aseveración, por lo que no es procedente analizar tal aspecto como parte de la litis incidental, toda vez que como ya se ha señalado durante la presente resolución de segundo grado, tal aspecto será materia de estudio, análisis y valoración al resolver en definitiva el presente litigio de alimentos definitivos, al tratarse el presente debate respecto a alimentos provisionales y no definitivos; de ahí del porque se reafirme lo **fundado pero inoperante** de la presente inconformidad hecha valer por el apelante.-----

--- Ahora bien, por lo que hace al **Tercero y Cuarto Motivos de Agravio** expresados por el disconforme, los cuales se estudiarán de manera conjunta dada la relación estrecha que guardan entre sí, mismos que en síntesis los hace consistir en que, en la resolución recurrida se decretó suspender de la medida provisional del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que le correspondía a su representada, quedando subsistente el porcentaje restante del \*\*\* (\*\*\*\*\*) a favor de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , equivalente al \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); sin embargo refiere la parte apelante, que tal porcentaje es incongruente en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, al ser insuficiente este porcentaje para los dos menores, ya que no se toma en cuenta la factura electrónica sobre los gastos escolares que exhibió y tener que pagar cada inicio escolar la cantidad aproximada de \*\*\*\*\* , aunado a que dice que el deudor alimentario tampoco brinda servicio médico y hospitalario a



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

sus mencionados menores hijos, ya que en la resolución impugnada se condenó al cumplimiento de un porcentaje insuficiente e improcedente por ser medida provisional dentro del expediente principal que no cubre el concepto de alimentos ni la proporcionalidad establecida en los preceptos legales 277, 288 y 289 del Código Civil, que comprenden la comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, los que no podrán ser inferiores al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, por lo que al ser varios los que deben dar los alimentos el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas, lo cual dice el recurrente le causa agravios a su representada, al fijar como pensión provisional para cada menor el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).-----  
a sabiendas que las medidas provisionales y su ejecución no se admite recursos ni excepciones.-----

--- Por lo que insiste el apelante, en que este Tribunal de Alzada, debe resolver la improcedencia del presente incidente, debiendo subsistir la pensión alimenticia provisional ordenada en autos por el \*\*\* (\*\*\*\*\*) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibe el deudor alimentario \*\*\*\*\* , en favor de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con la finalidad de seguir conservando el entorno social en que se desenvuelven y cubrir el faltante que comprende los alimentos, ya que de prevalecer el porcentaje del \*\*\*\*\* para cada menor se corre el riesgo de no poder seguir solventando el estatus de vida de los menores.-----

--- Tales segmentos de agravio son **fundados pero inoperantes**.-----

--- Así se consideran, toda vez que si bien es cierto que al resolver el juzgador la procedencia del incidente de cancelación y reducción del porcentaje fijado como pensión alimenticia provisional, al suspender

el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que le correspondía a la actora en el principal y ahora demandada incidental inconforme \*\*\*\*\* , del \*\*\* (\*\*\*\*\*) ordenado a través de la resolución de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil trece (2013), por concepto de pensión alimenticia provisional, quedando subsistente el porcentaje restante equivalente al \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) a favor de los menores de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; del sueldo y demás prestaciones por ordinarias y extraordinarias que percibe el actor incidentista \*\*\*\*\* en su fuente laboral denominada "\*\*\*\*\*"; sin perjuicio del monto o quantum que llegue a variar o aumentar al determinar en definitiva el juicio principal de alimentos definitivos.-----

--- También es verdad, que si se resolvió de esa manera por parte del juzgador, lo fue en virtud de que si bien desde el día nueve (09) de Mayo de dos mil trece (2013) en que se decretó por concepto de pensión alimenticia provisional el \*\*\* (\*\*\*\*\*) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el obligado alimentario en su fuente de trabajo, al haber demandado la actora en el principal \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación legal de sus dos menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , demandó alimentos provisionales y definitivos, acción ejercitada con la calidad de esposa del deudor alimentario en aquél entonces.-----

--- En ese orden de ideas, tenemos que de acuerdo a los datos anteriores, se desprende que el actor incidentista \*\*\*\*\* , como obligado alimentario cuenta además con dos acreedores alimentistas menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuya pensión alimentaria provisional corre a su cargo y que al sumarse importan el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de los ingresos de dicho deudor alimentista, de tal manera que éste puede bien subsistir con el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) restante; atendiendo a





GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

una correcta y sistemática interpretación del artículo 288 del Código Civil, que tutela el principio de proporcionalidad que rige en materia alimenticia, por lo que no necesariamente y de manera estricta, al imponerse la pensión alimenticia provisional correspondiente, debe ajustarse a los parámetros estipulados en el artículo 288 de la ley sustantiva civil, pues el citado precepto legal contiene dos parámetros para fijar la obligación alimentaria (pensión): En primer orden, un parámetro cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad; y en segundo, un parámetro aritmético de mínimos y máximos; los cuales si bien se complementan, existen casos de excepción, en que éste último (parámetro aritmético), se debe atemperar ante el principio de proporcionalidad, o inclusive, no puede ser aplicado, acorde a las características concretas del asunto en estudio.

--- Así, la posibilidad del alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, pero debe atenderse también a las propias necesidades del acreedor alimentario; en tanto que, el parámetro aritmético de mínimos y máximos, consiste en el criterio matemático para fijar el monto de la pensión alimenticia, señalando como mínimo el \*\*\*\*\* (\*\*\*) \*\*\*\*\*; y como máximo, el \*\*\*\*\* (\*\*) \*\*\*\*\* , del sueldo o salario del deudor alimentista; Por lo cual, ambos parámetros son complementarios, porque para fijar una pensión alimenticia el juez del conocimiento, puede realizar un cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la pensión, pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad, consistente en que los

alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista.-----

--- Asi se considera, en virtud de que aún y cuando se complementan, habrá casos en que el parámetro aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, puede válidamente hablarse de que el \*\*\*\*\* pudiera resultar excesivo o en su caso, el \*\*\*\*\* insuficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso en estudio: casos en los que será correcto fijar una pensión menor al \*\*\*\*\* o en ocasiones, mayor del \*\*\*\*\*; empero, para llegar a dicha determinación el juez tiene que conocer los detalles de cada caso para decidir con qué porcentaje se verán satisfechas las prestaciones como son la alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y actividades de esparcimiento, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.-----

--- De esta manera, el juzgador debe buscar que todas las partes en el proceso, y sus circunstancias particulares, sean consideradas para emitir una sentencia justa y eficaz; máxime si se trata de una pensión alimenticia provisional como en el caso acontece, y por ende, se estima que la problemática que subyace en la especie, debe atemperarse comprendiendo y sensibilizándose con la misma, de tal manera que prudencialmente debe reducirse la pensión de la ex esposa \*\*\*\*\* , y quedar subsistente provisionalmente dicha pensión alimenticia en tanto se fije el quantum o monto del porcentaje en definitiva al resolver el fondo del asunto con la sentencia de



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

alimentos definitiva a favor de sus dos menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de aproximadamente 15 y 12 años de edad, respectivamente, del \*\* \*\*\*\*\* al \*\* \*\*\*\*\* , lo que implicará que la inconforme \*\*\*\*\* , quien cuenta con cuarenta y tres (43) años de edad aproximadamente, deba ajustar el gasto alimenticio familiar e inclusive complementarlo con su actividad laboral remunerada como trabajadora independiente o en la empresa denominada "\*\*\*\*\*", lo que no le es ajeno pues existen datos en el expediente principal que dicha inconforme cuenta con Diploma en la Especialidad de Secretaria Español-Ingles, que le fue expedido el siete (07) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), como consta en las **página 148 del expediente natural**, aunado a que no existe constancia en autos de que padezca alguna enfermedad o incapacidad que le impida continuar con el empleo que tiene.-----  
--- Por lo que con dicha disminución alimenticia porcentual, el deudor alimentista bien podrá sufragar sus diversas necesidades alimenticias con el mencionado \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) restante de sus ingresos, atento a que debe cancelarse la pensión alimenticia de la actora y demandada incidental \*\*\*\*\* , en virtud de que ya no es cónyuge del obligado alimentario \*\*\*\*\* , como ha quedado justificado y demostrado en autos, al ser materia del presente incidente en términos del artículo 144 del Código Procesal Civil, además por lo que respecta a que dichos menores de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no se encuentran o se ignora si el deudor alimentario los tiene afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), máxime que se trata la presente litis incidental sobre la cancelación de alimentos provisionales y no definitivos, como se ha venido sosteniendo legalmente en la presente resolución de segunda instancia, por no

ser materia del fondo del litigio que debe resolverse al determinar en definitiva la presente controversia, apegándose con estricto apego a los artículos 1° y 4° Constitucional, y 1° del Código de Procedimientos Civiles a fin de tutelar y salvaguardar la obligación oficiosa de protección del interés superior del menor, respecto de dichos infantes.-----

--- Considerando a la vez esta Sala que si bien opera a favor del menor acreedor la presunción legal de requerir alimentos al tratarse de dos menores de edad, lo cierto es que de manera concomitante a esa necesidad, también debe atenderse a la posibilidad económica del deudor para que pueda cumplir con esa obligación, pues estos factores tienen por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, lo que se desprende de la interpretación del artículo 288 del Código Civil que consagra el principio de proporcionalidad que impera en materia de alimentos, es decir, establece un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor y a ello obedece el principio citado, a efecto de determinar de una manera justa y equitativa la pensión de los alimentos, pues estos han de ser proporcionados, tomando en consideración las posibilidades económicas del deudor y las necesidades del acreedor, con el objeto de que se permita su sustento en los aspectos biológico, intelectual, social y su educación, de ahí lo **fundado pero inoperante** del las inconformidades analizadas.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado del primer alegato y lo fundado pero inoperante del



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

resto de los agravios vertidos por el inconforme, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados electrónicamente por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal de la actora en el principal \*\*\*\*\*, ahora demandada incidental inconforme, en contra la resolución de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que Decretó la Procedencia Parcial del Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, planteado por el demandado y actor incidental \*\*\*\*\*, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\*, en nombre propio y en representación de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Tercero Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron **infundado el primer agravio y fundados pero inoperantes el Segundo, Tercero y Cuarto.**-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución a que se refiere el punto resolutivo que antecede.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL/MMG.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Siete (07), dictada el Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticinco (2025), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.